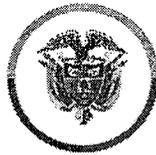


SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2013-00032. Montería, viernes (28) de septiembre del año 2018. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de confirmar el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y dio por terminado el proceso. Lo anterior para que provea

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00032
Demandante: Ledys Let Coronado Paternina
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de confirmar el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente demandado y dio por terminado el proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 17 de julio del año 2018, que confirmó el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente demandado y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

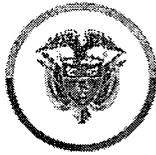
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico:SI(X)
NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2015-00023. Montería, viernes (28) de septiembre del año 2018. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de REVOCAR-ADICIONAR Y CONFIRMAR numerales del fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones. Lo anterior para que provea

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00023
Demandante: Nuris Rodríguez Velásquez
Demandado: Colpensiones

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de revocar, adicionar y confirmar numerales del fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018, que revocó, adicionó y confirmó numerales del fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI(X)
NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2015-00038. Montería, viernes (28) de septiembre del año 2018. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de CONFIRMAR fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00038
Demandante: Clorinda Cogollo López
Demandado: Colpensiones

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de confirmar fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018, que confirmó fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico:SI(X)
NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00446. Montería, viernes (28) de septiembre del año 2018. Al Despacho informándole que se recibió expediente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de REVOCAR parcialmente numerales primero y segundo del fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00446
Demandante: Marelvis del Carmen Guerrero de Silva
Demandado: U.G.P.P.

Visto el anterior informe de secretaría, referido a que se recibió el expediente procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de revocar parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de demanda. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 21 de junio de 2018, que revocó parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

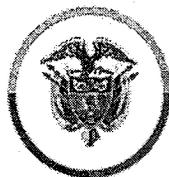
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI(X)
NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00395

Demandante: Abraham Antonio Brango Merlano

Demandado: Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 106 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, las que se pasan a resolver bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme a lo dicho, se advierte que si bien la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandada, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la mencionada jurista se encuentra facultada para ello, según poder visible a folio 17-18 del expediente, con relación a la condena en costas el Consejo de Estado¹ en providencia reciente precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto el 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00395
Demandante: Abraham Antonio Brango Merlano
Demandado: FNPSM

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

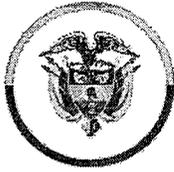
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00470
Demandante: Francisco de Jesús Espitia Pereira
Demandado: Departamento de Córdoba

Mediante proveído de 19 de enero de 2017¹, se inadmitió la presente demanda, dejando en ella constancia de algunas irregularidades que debían ser corregidas en tanto impedían su admisión, tales como, la falta de acreditación de la petición previa por parte del actor a la administración de lo requerido en vía judicial, en tanto el acto demandado no resuelve la situación particular del actor, al no haber acreditado su condición de peticionario del acto que se demanda, con los documentos allegados.

Ahora bien, pese a que el mandatario judicial de la parte actora presentó un escrito de subsanación, no cumplió con lo requerido, en tanto no allegó la petición que da cuenta que el actor exigió de la administración lo pretendido en sede judicial, hecho de lo que se dejó constancia en el auto inadmisorio “ *se demanda la nulidad del acto administrativo 01008 de 15 noviembre de 2016, que resuelve una petición de 1º de junio de 2016 radicado bajo el número 201620008560; no obstante revisada dicha petición visible a folios 16 a 24, se advierte que el demandante- Francisco Espitia Pereira- ,no obra como peticionario de la misma, por lo tanto el acto administrativo demandado no resuelve la situación jurídica particular del actor, incumpliendo con el requisito de procedibilidad antes señalado.*”

Como quiera que tal yerro no fue corregido, se dispondrá el rechazo de la demanda, por no haber agotado el requisito previo para demandar y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Fls. 08-12

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Rechaza Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00470
Demandante: Francisco de Jesús Espitia Pereira
Demandado: Departamento de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

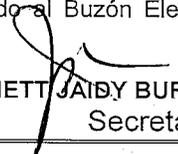
TERCERO. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DE
2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00471
Demandante: Manolo Antonio Mercado Beleño
Demandado: Departamento de Córdoba

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, se inadmitió la presente demanda atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de su rechazo.

El artículo 164, numeral 2., literal d), del CPACA, establece los términos para la presentación de la demanda, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Pues bien, de la afirmación realizada por el actor y los documentos aportados en la subsanación¹, se advierte que en el presente asunto operó la caducidad de la pretensión. Ello atendiendo a que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando 3 meses y (24) días para el vencimiento del término de caducidad, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, día

¹ “Copia de la constancia No 1247997 de notificación y entrega del acto acusado...la cual fue a través de la empresa correo REDEX el día 10 de abril de 2017. Aporto captura de pantalla.” – fl 43 y 45-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto rechaza demanda
Expediente: 33.001.33.33.003.2017-471
Demandante: Manolo Antonio Mercado Beleño
Demandado: Departamento de Córdoba

siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de la caducidad, finalizado el día 30 de septiembre de 2017; no obstante la demanda se presentó el 05 de octubre del 2017, fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto en la norma antes mencionada.

Por lo tanto se rechazará la demanda por haber operado la caducidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 169 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desgloses y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00472
Demandante: Elver Elmer Pacheco Sierra
Demandado: Departamento de Córdoba

Mediante proveído de 19 de enero de 2018 se inadmitió la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

El artículo 164, numeral 2., literal d) del CPACA, establece los términos para la presentación de la demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Pues bien, de la afirmación realizada por el actor y los documentos aportados en la subsanación de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control. Ello atendiendo a que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual ya habían transcurrido 6 días, faltando 3 meses y 24 días para el vencimiento del término de caducidad, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de

¹ Fls 43 a 45

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto rechaza demanda
Expediente: 33.001.33.33.003 – 2017- 472
Demandante: Elver Elmer Pacheco Sierra
Demandado: Departamento de Córdoba

conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de la caducidad, finalizado el día 30 de septiembre de 2017; no obstante la demanda se presentó el 05 de octubre del 2017, fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto en la norma antes mencionada.

Por lo tanto, se rechazará la demanda por haber operado la caducidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 169 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desgloses y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00475
Demandante: Juan Francisco Villadiego Laza
Demandado: Departamento de Córdoba

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 se inadmitió la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena su rechazo.

El artículo 164, numeral 2., literal d) del CPACA, establece los términos para la presentación de la demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Pues bien, de la afirmación realizada al actor y los documentos aportados en la subsanación de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control. Ello atendiendo a que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto Administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando 3 meses y 24 días para el vencimiento del término de caducidad, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de la caducidad, finalizado

¹ Fls 43 y 45

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto rechaza demanda
Expediente: 33.001.33.33.003.2017-475
Demandante: Juan Francisco Villadiego Laza
Demandado: Departamento de Córdoba

el día 30 de septiembre de 2017; no obstante la demanda fue presentada el 05 de octubre del 2017, fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto en la norma antes mencionada.

En consecuencia se rechazará la demanda por haber operado la caducidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 169 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

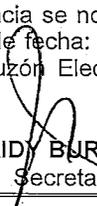
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

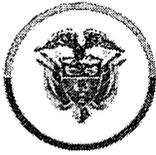
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desgloses y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00476
Demandante: Hernán Enrique Parra Regino
Demandado: Departamento de Córdoba

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 se inadmitió la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de su rechazo.

El artículo 164, numeral 2., literal d) de la normatividad ya referida, establece los términos para la presentación de la demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Pues bien, de la afirmación realizada por el actor y los documentos aportados en la subsanación de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control. Ello atendiendo a que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando 3 meses y 24 días para el vencimiento del término de caducidad, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de

¹ Fls 43 y 45

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto rechaza demanda
Expediente: 33.001.33.33.003.2017-476
Demandante: Hernán Enrique Parra Regino
Demandado: Departamento de Córdoba

conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de la caducidad, finalizado el día 30 de septiembre de 2017; no obstante la demanda fue presentada el 05 de octubre del 2017, fecha para la cual ya había vencido el término previsto en la norma.

En consecuencia se rechazará la demanda por haber operado la caducidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 169 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

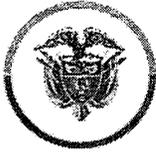
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desgloses y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00477
Demandante: Luz Marina Saenz Miranda
Demandado: Departamento de Córdoba

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 se inadmitió la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de su rechazo.

El artículo 164, numeral 2., literal d) del CPACA, establece los términos para la presentación de la demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Pues bien, de la afirmación realizada por la actora y los documentos aportados con la subsanación¹ se advierte que en el presente asunto operó la caducidad de la demanda. Ello atendiendo a que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando 3 meses y 24 días para el vencimiento del término de caducidad, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de la caducidad, finalizado el día 30 de septiembre de 2017; no

¹ FIs 43 y 45

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto rechaza demanda
Expediente: 33.001.33.33.003.2017-477
Demandante: Luz Marina Saenz Miranda
Demandado: Departamento de Córdoba

obstante la demanda se presentó el 05 de octubre del 2017 , fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto en la norma antes mencionada.

En consecuencia se rechazará la demanda por haber operado la caducidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 169 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desgloses y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00478
Demandante: Wilson Manuel Yáñez Tirado
Demandado: Departamento de Córdoba

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 se inadmitió la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de su rechazo.

El artículo 164 164, numeral 2., literal d) del CPACA, establece los términos para la presentación de la demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Pues bien, de la afirmación realizada por el actor y los documentos allegados con la subsanación de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto operó la caducidad de la pretensión. Ello atendiendo a que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando 3 meses y 24 días para el vencimiento del término de caducidad, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de la caducidad, finalizado el día 30 de septiembre

¹ Fls 43 y 45

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto rechaza demanda
Expediente: 33.001.33.33.003.2017-478
Demandante: Wilson Manuel Yáñez Tirado
Demandado: Departamento de Córdoba

de 2017; no obstante la demanda se presentó el 05 de octubre del 2017, fecha para la cual ya había vencido el término previsto en la norma antes mencionada.

En consecuencia se rechazará la demanda por haber operado la caducidad de conformidad a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desgloses y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p>JANETT JANDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00074

Demandante: Flora Inés Nadad Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00074

Demandante: Flora Inés Nadad Pérez.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

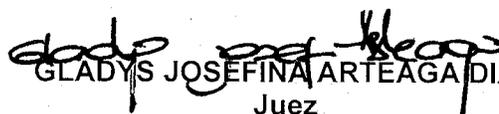
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00075

Demandante: Dorelys Emilia Jiménez Llorente

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00075

Demandante: Dorelys Emilia Jiménez Llorente

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontramos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

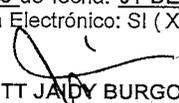
PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()
 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00076

Demandante: Laurina Del Carmen Vidal de Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00076

Demandante: Laurina Del Carmen Vidal de Martínez.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

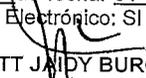
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2018**

Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00086

Demandante: Leda del Carmen Vidal Burgos

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00086

Demandante: Leda Del Carmen Vidal Burgos

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3530 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003530 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003530 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()
JANETT JADY BURGOS BURGOS Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00087

Demandante: Maria Angulo Montalvo.

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00087

Demandante: María Angulo Montalvo

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3530 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003530 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003530 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00088

Demandante: Benicia Maria Santos de Gaviria.

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00088

Demandante: Benicia María Santos De Gaviria

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3531 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003531 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003531 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()
JANETT JARDY BURGOS BURGOS Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00089

Demandante: Mery del Carmen Pedroza Sierra.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00089

Demandante: Mery del Carmen Pedroza Sierra.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3531 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003531 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003531 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JANDY BURGOS BURGOS
Secretaria:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00090

Demandante: Ana Isabel Osuna Contreras

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00090

Demandante: Ana Isabel Osuna Contreras.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3531 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003531 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

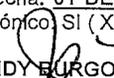
PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003531 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico SI (X) NO: ()
 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00091

Demandante: Luz Marina Atilano Ayazo

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00091
Demandante: Luz Marina Atilano Ayazo
Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00092

Demandante: Nubia Gilma Tovar Gutiérrez

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho; poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ **La solicitud**

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ **La normatividad aplicable.**

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ **Decisión.**

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00092

Demandante: Nubia Gilma Tovar Gutiérrez.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00093

Demandante: Rossana Eugenia Méndez Rueda

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ **La solicitud**

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ **La normatividad aplicable.**

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ **Decisión.**

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00093

Demandante: Rossana Eugenia Méndez Rueda

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico. SI (X) NO: ()
JANETT JADY BURGOS BURGOS Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00094

Demandante: Benedita Isabel Padilla de Yances.

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00094

Demandante: Benedita Isabel Padilla de Yances

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 003528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIBY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00095

Demandante: Zadys Judith Cárdenas Cárdenas

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00095

Demandante: Zady's Judith Cárdenas Cárdenas

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de septiembre 04 de 2017 de expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003528 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()
 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00096

Demandante: Ana Joaquina Cano Martínez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ **La solicitud**

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ **La normatividad aplicable.**

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ **Decisión.**

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00096

Demandante: Ana Joaquina Cano Martínez.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3400 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003400 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003400 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00097

Demandante: Mabel Romero Hernández.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00097

Demandante: Mabel Romero Hernández.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3400 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003400 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003400 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00098

Demandante: María Elena González Guerrero.

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00098

Demandante: María Elena González Guerrero

Demandado: Departamento de Córdoba

resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3400 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003400 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenara en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003400 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00100

Demandante: Eligio Manuel Santana Simanca

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00100

Demandante: Eligio Manuel Santana Simanca

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3400 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003400 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003400 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JALDY BURGOS BURGOS
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00101

Demandante: Pedro Antonio Soto Soto.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00101

Demandante: Pedro Antonio Soto Soto.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3401 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003401 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003401 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00108
Demandante: Maria Gregoria Navarro de Suarez.
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00108

Demandante: María Gregoria Navarro de Suarez.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenara en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()
JANETT JAI DY BURGOS BURGOS Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00109

Demandante: Temilda Del Socorro Ramos Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00109

Demandante: Temilda Del Socorro Ramos Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de agosto 29 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003399 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDA BURGOS BURGOS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00116

Demandante: Julio Antonio Hoyos Ospina.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00116

Demandante: Julio Antonio Hoyos Ospina.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003529 de septiembre 04 de 2017 de expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAILYN BURGOS BURGOS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00117

Demandante: Numa Pompilio Buelvas Acosta

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00117

Demandante: Numa Pompilio Buelvas Acosta

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que; como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003529 de septiembre 04 de 2017 de expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JANDY BURGOS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00118

Demandante: Clarena Del Rosario Benítez de León

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00118

Demandante: Clarena Del Rosario Benítez De León.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3530 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003530 de septiembre 04 de 2017 de expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003530 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANET JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00119

Demandante: Eduardo Enrique Lozano Guzmán.

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00119

Demandante: Eduardo Enrique Lozano Guzmán

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003529 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00120

Demandante: Holguín Manuel Díaz Meza

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00120

Demandante: Holguín Manuel Díaz Meza

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003529 de septiembre 04 de 2017 de expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso:

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

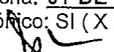
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018

Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00121

Demandante: Leonarda Rebeca Yáñez Ortiz

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00121

Demandante: Leonarda Rebeca Yáñez Ortiz

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues; evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3527 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003527 de septiembre 04 de 2017 de expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003527 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-000122

Demandante: Adalberto Daniel Reyes Villalobos.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00122

Demandante: Adalberto Daniel Reyes Villalobos

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 3529 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003529 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-000123

Demandante: Arnulfo Burgos Anaya

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00123

Demandante: Arnulfo Burgos Anaya

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3527 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003527 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003527 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-000124

Demandante: Evelio de Jesús Vergara Guzmán.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00124

Demandante: Evelio de Jesús Vergara Guzmán.

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3527 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003527 de septiembre 04 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003527 de 04 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-000135

Demandante: Carlos Ramón Arrazola Yanes

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00135

Demandante: Carlos Ramón Arrazola Yanes

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3882 de 18 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003882 de septiembre 18 de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003882 de 18 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2018**
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JANDY BURGOS BURGOS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No: 23.001.33.33.003.2018-00136

Demandante: Paulina del Carmen Herrera Corrales

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente un escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifestó que desiste del presente proceso. Decidirá esta judicatura previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ La solicitud

En efecto, al expediente fue allegado escrito advirtiendo de un desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que el acto administrativo atacado, cuya impugnación se pretende, no constituye per se, acto administrativo definitivo, y que por tanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la que se duele la parte demandante, relacionada con un pago por una acreencia laboral.

✓ La normatividad aplicable.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

✓ Decisión.

Pues bien, tal como lo señala la norma antes vista son desistibles las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De la misma manera, advierte esta judicatura que de manera condicionada, el mentado desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, solo en los casos en que alcance firmeza la sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada. Lo que por sustracción de materia, dejaría de lado, en lo que respecta la renuncia de las pretensiones de la demanda, aquellas decisiones judiciales que no resuelvan de fondo una situación particular. Permitiendo de contera, un simple desistimiento para estos casos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00136

Demandante: Paulina del Carmen Herrera Corrales

Demandado: Departamento de Córdoba

Resulta pues, evidente, que al encontrarnos dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que, como ya es bien sabido, lo que se pretende principalmente es la nulidad de un acto administrativo, el cual una vez haya sido excluido del ámbito jurídico por el juez competente provoca el respectivo restablecimiento del derecho, mientras sea una decisión de la administración que haya creado, extinguido o modificado una situación particular y concreta y se halle incurso en las causales de nulidad dispuestos por el mismo CPACA; pues de lo contrario, no sería susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, tomando en cuenta que la conducta de la parte demandante va dirigida a acatar una decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que desestimó la calidad de acto definitivo de una actuación de la administración- específicamente el Oficio No. 3882 de 18 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba-, en un asunto similar al que hoy se estudia, para darle tratamiento de acto de mero trámite por tratarse de un acto informativo. Es claro que dicha decisión administrativa no es susceptible de ser anulada, ni trae consigo restablecimiento de ningún derecho, dando lugar que el juez del caso emita una decisión que no resolverá el fondo del asunto; lo que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, y bajo el amparo de la norma estudiada, hace factible su desistimiento sin que ello implique el desistimiento de pretensiones que no derivan de la petición principal de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente lo solicitado, se aceptará el desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003882 de septiembre 18 de 2017 de expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; y se ordenará el archivo del proceso.

No se condenará en costas en tanto no se advierte su causación.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de nulidad del Oficio No. 003882 de 18 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso.

TERCERO. Sin condenas en costas.

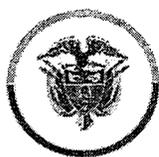
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico (SLX) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00349
Demandante: Álvaro Rafael Montalvo Díaz
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.

Mediante proveído de 04 de septiembre de 2018, esta unidad judicial resolvió inadmitir la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedirían adoptar una determinación contraria, dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por lo que se dispondrá su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria del juzgado.

Finalmente atendiendo lo reglado en el artículo 612 de la ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3°, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a través del buzón de correo electrónico



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-000349

Demandante: Álvaro Rafael Montalvo Díaz

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudicialescordoba@outlook.es de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a los demandados que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SÉPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

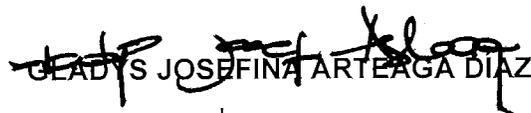
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-000349

Demandante: Álvaro Rafael Montalvo Díaz

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

OCTAVO: Tener al abogado **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 de Armenia y T.P. N° 178.392 del C.S.J como abogado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 1° DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico:

SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-376
Demandante: Jose Ángel Barrios Martínez y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Municipio de
Montería.

I. OBJETO DE LA DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la Acción de Grupo referenciada previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y DEL MUNICIPIO DE MONTERIA por los perjuicios causados a un grupo debido al cierre de la Fundación Universitaria Intercultural Indígena de Colombia "UNICJAO"

Ahora bien de acuerdo al artículo 155 numeral 10 los jueces administrativos en primera instancia conocen de asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados **a un grupo** y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas

A su vez, el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispuso lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados **a un grupo** y de cumplimiento, contra **las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" (negrillas y subrayas fuera de texto)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Acción de Grupo

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00376

Demandante: Jose Ángel Barrios Martínez y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Municipio de Montería.

A su vez la Ley 489 de 1998 “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 39 lo siguiente:

Artículo 39. Integración De La Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, **los ministerios**, los departamentos administrativos y las superintendencias **constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional.**

La presente demanda, se dirige contra la **Nación¹ – Ministerio de Educación**, esta última, es una autoridad del orden nacional que hace parte del sector central de la Administración Pública, por lo tanto conforme a la distribución de competencias antes transcrita, no existe duda que el presente asunto es de conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que se dispondrá su remisión a través de la oficina judicial a dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, como asunto de su competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para dichos efectos, por la oficina de apoyo judicial de la ciudad, hágase la remisión respectiva.

¹ Persona Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Acción de Grupo

Clase de providencia: Auto Remite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00376

Demandante: Jose Ángel Barrios Martínez y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Municipio de Montería.

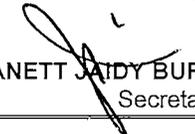
TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 045 de fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria